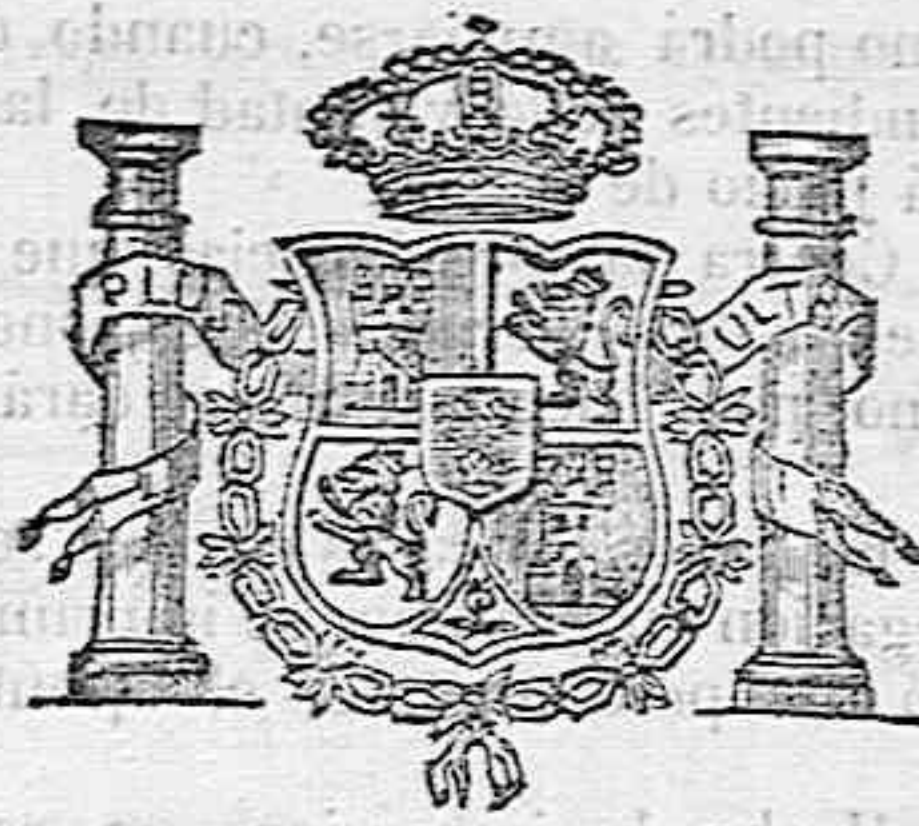


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pes.	Céntr.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina María Cristina (Q. D. G.), continúan esta Corte sin novedad en su importante tud.  
De igual beneficio gozan S. A. R. la Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabella, Doña María de la Paz y Doña María de las Mercedes.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 846. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelacion el litigante que haya interpuesto, pagando las costas causadas con este motivo a su contrario.  
Para tenerle por separado será necesario que el procurador presente poder especial, ó que el litigante interesado se ratifique con juramento en el pleito.

Art. 847. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito separándose de la apelacion, podrá el apelado impugnar esta apelacion por insuficiencia del poder ó por falta de capacidad en el litigante, cuyas faltas, siendo ciertas, dará la Audiencia que se subsanen en un breve que señalará para ello.  
Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, se seguirá su curso la sustanciacion de la segunda instancia, si así lo solicita el apelado.

Art. 848. Subsanadas las faltas, y lo mismo cuando el apelado no haya impugnado la pretension, la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, tendrá al apelante por separado de la apelacion las costas y por firme la resolución apelada, mandará comunicarlo al Juez inferior con devolución de los autos en su caso.

Art. 849. Si el apelado se hubiere adherido á la apelacion, y por este motivo dentro de los tres dias señalados en el art. 847 se opusiere á que se termine la segunda instancia, la Audiencia tendrá por separado al apelante con las costas hasta á las causas y mandará seguir la sustanciacion del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia á que se refiera la adhesion del apelado.

Lo mismo se practicará si este manifestase dentro de dicho término que se adhiere á la apelacion, en el caso de que la separacion del apelante haya lugar antes del período del juicio en que

puede utilizarse aquel recurso, según los artículos 858 y 892.

Art. 850. Luégo que sea firme la sentencia que haya recaído en el recurso de apelacion, se comunicará á costa del apelante por medio de certificacion y carta-orden al Juez inferior para que se lleve á efecto lo resuelto.

Si hubiere habido condena de costas, se practicará previamente la tasacion de las mismas.

Art. 851. La certificacion á que se refiere el artículo anterior contendrá la sentencia firme, y en su caso la tasacion de costas y su aprobacion.

De ella se tomará razon en la Cancillería de la Audiencia, quedando en su registro copia literal.

Art. 852. Se librará además ejecutoria de la sentencia definitiva del pleito, con las solemnidades y en la forma que previene el art. 374, cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de sus derechos.

Este documento se librará con citacion contraria á costa del que lo pidiere, y también se registrará en la Cancillería de la Audiencia.

Art. 853. Sin perjuicio de librarse la ejecutoria, ó de practicarse en su caso la tasacion de costas, se comunicará desde luego la sentencia firme al Juez inferior para su ejecucion, si así lo solicitare alguna de las partes.

Art. 854. Las apelaciones que de las resoluciones de los Jueces municipales se interpongan para los de primera instancia se registrarán por sus disposiciones especiales, sin perjuicio de aplicarles la regla establecida en el art. 840.

### SECCION SEGUNDA.

De las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía.

Art. 855. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luégo que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 856. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos á cada una de las partes, por su orden, para que se instruyan sus Letrados, por un término que no bajará de diez dias ni excederá de veinte.

Podrá prorogarse este término hasta 30 dias á instancia de parte, sólo en el caso de que el volumen de los autos exceda de dos mil folios.

En este caso, la próroga otorgada al apelante se entenderá concedida al apelado, sin necesidad de que lo solicite.

Art. 857. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestará en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó rectificaciones que en él crean necesarias.

Art. 858. En dicho escrito deberá el apelado adherirse á la apelacion sobre los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia.

Ni antes ni despues podrá utilizar este recurso.

Art. 859. Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio de las que dan lugar al recurso de casacion, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese podrá reproducir su

pretension por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 857, para que se subsane la falta.

Esta reclamacion se sustanciará y decidirá previamente por los trámites establecidos para los incidentes.

No se reproducirá dicha pretension cuando ya hubiere sido desestimada por fallo ejecutorio de la Audiencia en virtud de apelacion anterior.

Art. 860. En los mismos escritos deberán solicitar las partes, por medio de otrosí, que se reciba el pleito á prueba, cuando lo crean necesario y procedente, expresando la causa que justifique esta pretension.

Art. 861. En cualquiera de los casos de los tres artículos que preceden, se acompañará copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Art. 862. Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia:

1.º En el caso del art. 857, si la Sala estimare pertinente la diligencia de prueba desestimada en primera instancia.

2.º Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba no hubiera podido hacerse en la primera instancia toda ó parte de la que hubiere propuesto.

3.º Cuando hubiere ocurrido algun hecho nuevo, de influencia en la decision del pleito, con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en primera instancia.

4.º Cuando, despues de dicho término, hubiere llegado á conocimiento de la parte algun hecho de influencia notoria en el pleito, ignorado por la misma, si jura que no tuvo antes conocimiento de tal hecho.

5.º Cuando el demandado declarado en rebeldía se hubiere personado en los autos en cualquiera de las dos instancias, despues del término concedido para proponer la prueba en la primera.

En los cuatros primeros casos, se limitará la prueba á los hechos á que se refieren; en el último, se admitirá toda la pertinente que propongan las partes.

Art. 863. Sin necesidad de recibir el pleito á prueba, podrán pedir los litigantes, desde que se les entreguen los autos para instruccion hasta la citacion para sentencia:

1.º Que se exija á la parte contraria confesion judicial por una sola vez, con tal que fuese sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia.

2.º Que se traigan á los autos, ó presentar ellas mismas, documentos que se hallen en alguno de los casos expresados en el art. 506.

Art. 864. Cuando pida el apelante que se reciba el pleito á prueba, deberá el apelado contestar á esta pretension en el escrito á que se refiere el artículo 857.

Si lo pidiere el apelado, podrá el apelante impugnarlo dentro de los tres dias siguientes al en que se le entregue la copia del escrito de aquél.

Art. 865. La Sala otorgará el recibimiento á prueba sin más trámites, siempre que las partes estén conformes en su necesidad y procedencia.

Art. 866. No mediando dicha conformidad, se pasarán los autos por seis dias al Magistrado Ponente.

Véase el Boletín anterior.



te, y con vista de su informe, dentro de los tres dias siguientes resolverá la Sala lo que estime justo.

Art. 867. Contra el auto en que se otorgue el recibimiento á prueba, no se dará recurso alguno.

Contra el que deniegue dicho trámite ó cualquiera diligencia de prueba, se dará el recurso de súplica, y en su caso el de casacion.

Art. 868. En cuanto á los términos y medios de prueba y forma de practicarla, se observará lo establecido para la primera instancia del juicio de mayor cuantía.

Art. 869. Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta y admitida, mandará la Sala, sin necesidad de que lo pidan las partes, que se unan las pruebas á los autos y vuelvan estos al Relator para que adicione el apuntamiento.

Art. 870. Adicionado el apuntamiento, se comunicará con los autos á cada una de las partes para instruccion por seis dias improrogables.

Al devolver los autos manifestarán las partes su conformidad con lo adicionado al apuntamiento, ó pedirán las nuevas adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 871. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 857. devueltos los autos por el apelado, se pasará al Magistrado Ponente por un término igual al concedido á las partes, para su instruccion á los efectos que determinan los artículos 335 y siguiente.

Art. 872. Estando conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes de las peticiones por aquellas, se dictará providencia, mandando traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Art. 873. Hecho el señalamiento y celebrada la vista conforme á lo prevenido en los artículos 321 y siguientes, la Sala dictará sentencia dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

Art. 874. Cuando la Sala estime necesario acordar, para mejor proveer, alguna de las diligencias que permite el art. 310, quedará en suspenso el término para dictar sentencia, el que volverá á correr luego que se unan á los autos las diligencias practicadas.

Art. 875. Si alguna de las partes se propusiere interponer recurso de casacion contra la sentencia dictada por la Audiencia, se procederá del modo que se ordena en el título XXI de este libro.

Trascurrido el término legal sin interponer ni preparar dicho recurso, se practicará lo que previene el artículo 850.

Art. 876. Cuando las partes lo pidieren, ó cuando á instancia de alguna de ellas lo ordenare la Sala, se podrá, en lugar de informe oral, escribir é imprimir una alegacion en derecho.

Deberá deducirse esta pretension dentro de los tres dias siguientes al de la citacion de las partes para sentencia.

Art. 877. Si todos los interesados solicitaren de comun acuerdo escribir é imprimir la alegacion en derecho, la Sala lo otorgará, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito.

En otro caso, sobre la pretension que cualquiera de las partes deduzca con dicho objeto, se oirá á la contraria por el término de tres dias, y si esta no estuviere conforme, en vista de lo que ambas expongan, la Sala decidirá lo que estime procedente.

Art. 878. Para que en los casos del último párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegacion en derecho, será necesario:

- 1.º Que el pleito sea declarativo de mayor cuantía.
- 2.º Que por su importancia y gravedad sea, á juicio de la Sala, más conveniente informar á los Jueces por escrito que de palabra.

Art. 879. El término para escribir la alegacion en derecho será el que las partes convinieren, en los casos en que procedieren de conformidad: en los demás el que la Audiencia señalare al decidir la pretension que se hubiere formulado sobre esto.

Art. 880. El término que señalen las Audiencias no podrá bajar de treinta dias ni exceder de sesenta.

Dentro de este límite podrá ampliarse el señalado, siempre que medie de conformidad de las partes, ó cuando el Tribunal, por cualquier causa justa, lo estimare procedente.

Art. 881. La Audiencia, atendida la extension

de las alegaciones, señalará término para su impresion.

Este término podrá ampliarse, cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la Sala.

Art. 882. Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre permitir alegaciones en derecho y término para hacerlas, no se dará ningun recurso.

Art. 883. En todos los casos en que se escriba é imprima alegacion en derecho, se imprimirá tambien, unido á ella precisamente, el apuntamiento del pleito.

Art. 884. Hecha la impresion, se repartirán ejemplares á los Magistrados que deban fallar el pleito, firmados por el Relator, Letrado y Procurador de las partes, y se unirá otro á los autos.

Art. 885. El término para pronunciar sentencia en los casos en que haya alegacion en derecho empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se entreguen los impresos á los Magistrados, lo cual hará constar el Escribano de Cámara ó el Secretario por diligencia que extenderá en los autos.

Art. 886. Si hubiere discordia, despues de hecha constar en la forma prevenida, se hará entrega á los Magistrados que deban dirimirla de los correspondientes ejemplares de las alegaciones.

Desde la fecha en que se verificare dicha entrega principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

SECCION TERCERA.

De las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía.

Art. 887. Todas las apelaciones, tanto de autos como de sentencias, excepto las definitivas de mayor cuantía á que se refiere la Seccion anterior, se sustanciarán por los trámites que en esta se establecen.

Tambien se exceptúan las apelaciones en los juicios de menor cuantía, las cuales se ventilarán por sus trámites especiales.

Art. 888. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento de lo que se refiera al objeto de la apelacion.

Art. 889. En los casos en que se facilite el testimonio al apelante para mejorar ante el Tribunal superior la apelacion admitida en un efecto, tambien se pasarán los autos al Relator para la formacion del apuntamiento luego que aquel mejore el recurso, si lo verifica dentro del término legal.

Art. 890. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos por su orden á cada una de las partes para instruccion de sus Letrados, por un término que no bajará de seis dias ni excederá de diez improrogables.

Art. 891. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó pedirán las reformas y adiciones que estimaren procedentes.

Art. 892. En este escrito deberá el apelado adherirse á la apelacion sobre los extremos en que crea le es perjudicial la sentencia ó auto de que se trata.

Ni antes ni despues podrá utilizar este recurso. Art. 893. Tambien deberán formularse en dichos escritos las pretensiones á que se refieren los artículos 859 y siguiente, cuando sean procedentes, y en su caso se practicará lo que ordena el art. 861.

Art. 894. Devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado Ponente para su instruccion por un término igual al otorgado á las partes.

Art. 895. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes de las solicitadas por las partes, se acordará traer los autos á la vista, con citacion.

Art. 896. Celebrada la vista, la Sala dictará su fallo, empleando la fórmula de auto ó de sentencia, segun lo que esté prevenido para igual resolucion en primera instancia.

Lo dictará dentro de cinco dias en los asuntos declarados preferentes para la vista por el art. 321, y en los demás casos dentro de ocho dias.

Art. 897. Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en estas apelaciones, cuando la ley lo conceda para la primera instancia, y concurra alguno de los casos expresados en el art. 862.

Art. 898. El término de prueba no podrá exce-

der en tal caso del concedido por la ley para la primera instancia, pudiendo la Sala fijar el que estimare necesario con calidad de improrogable. La prueba se practicará en la misma forma establecida para la primera instancia.

Art. 899. Tambien serán aplicables en su caso á las apelaciones de que se trata las disposiciones de los artículos 863, 864, 865, 866, 867, 874 y 875.

Art. 900. Unidas las pruebas á los autos en el tiempo y forma que determina el art. 869, se pondrán de manifiesto á las partes en la Secretaria por cuatro dias comunes á ambas.

Art. 901. Luego que trascurra este término dará cuenta el Secretario, y la Sala acordará traer los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Art. 902. Desde esta providencia hasta el dia en que se señale para la vista, el Relator adicionará el apuntamiento con el resultado de las pruebas.

TITULO VII.

DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES Y MAGISTRADOS.

Art. 903. La responsabilidad civil en que pueden incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella.

Art. 904. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado por sentencia ó auto firme, el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio.

Art. 905. Dicha demanda deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa. Trascurrido este plazo quedará prescrita la accion.

Art. 906. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo.

Art. 907. A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificacion ó testimonio que contenga:

- 1.º La sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio.
- 2.º Las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan á demostrar la infraccion de ley, ó del trámite ó solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que á su tiempo se entablaron los recursos ó reclamaciones procedentes.
- 3.º La sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 34.

Segun me participa el Alcalde de Torlengua, desaparecido de aquel pueblo la vecina Paula y Perez, cuyas señas á continuacion se expresan y como á pesar de las diligencias practicadas no haya podido averiguar su paradero, encargo á Sres. Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de la mencionada, caso de ser habida, á disposicion del mencionado Alcalde que la reclama.

Soria, 26 de Marzo de 1881. El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Señas de Paula Lacal.

Edad 17 años, estatura alta, pelo castaño, nariz regular, cara buena, aire bueno, duccion buena; viste al estilo del país, calza zapatos de pana y cordoban, pañuelo de seda, cabeza: va indocumentada.







**Ayuntamiento de Piquera.**

Don Luis Ruperez Crespo, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial de contribuciones del mismo,

Hago saber: Que en la Secretaría de esta corporacion municipal y por espacio de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se admiten relaciones de altas y bajas en riqueza para la formacion del amillaramiento que ha de servir al reparto de la de inmuebles en el próximo año económico de 1881 á 1882.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Burgo de Osma, Fuentesambro, Miño, Peñalba, Aldea de San Esteban, San Esteban de Gormaz, Ines, Morcuera, Torremocha y Atauta se servirán dar la debida publicidad al presente anuncio.

Piquera, 23 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Luis Ruperez.

**Ayuntamiento de Peroniel.**

Hasta el 15 de Abril próximo se admiten en esta Secretaria las relaciones de altas y bajas que deban hacer los contribuyentes por territorial en esta jurisdiccion para confeccionar el amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en este distrito en el próximo ejercicio de 1881-82: pasado dicho plazo no serán oídas por justas que sean.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Agreda, Almenar, Aliud, Cabrejas del Campo, Cardejon, Esteras de Lubia, Ledesma, Mazalvete, Soria, Tejado, Ojuel y Pozalnuero den á este anuncio la mayor publicidad por interesar á algunos de sus administrados.

Peroniel, 19 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Isidoro Sanz.

**Ayuntamiento de Velamazán.**

Don Juan Sobrino Moreno, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta villa,

Hago saber: Que siendo llegada la época de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento del ejercicio económico próximo venidero de 1881 á 1882, y en la imposibilidad de poder servir de base para el señalamiento de utilidades la rectificacion del actual amillaramiento de este distrito municipal conforme á lo prescrito en el reglamento aprobado en 10 de Diciembre de 1878, se hace preciso y necesario que los propietarios, administradores ó apoderados y colonos de fincas rústicas y urbanas, así como los de toda clase de ganados, igualmente que los arrendatarios ó colonos que por cualquier causa hayan tenido variacion en la riqueza, y para los efectos de la derrama general de la contribucion territorial en el citado año económico de 1881 á 1882, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del día 19 de Abril próximo venidero, declaraciones juradas de las altas y bajas que les hayan ocurrido ó ocurran en las suyas respectivas en el año económico corriente, pues terminado dicho é improrogable plazo, no les serán admitidas y sufrirán en consecuencia todos los perjuicios que puedan irrogárseles con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Almazan, Berlanga, Villasayas, Caltojar, Barca, Taroda, Marazoyel, Camamaque, Cobertelada, Riba de Escalote, Rebollo y Villalba darán á este anuncio la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades, para que llegando á conocimiento de los interesados contribuyentes en este relacionado pueblo no puedan alegar ignorancia.

Velamazán, 21 de Marzo de 1881.—El Alcalde Presidente, Juan Sobrino.

**Ayuntamiento de Gormaz.**

Don Pablo Calonge, Alcalde constitucional de esta villa de Gormaz, y como tal Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hago saber: Que para que la Junta pericial pueda ocuparse en la formacion del apéndice ó amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1881 á 82, se hace preciso que todos los contribuyentes por fincas rústicas, urbanas y pecuarias en este distrito municipal, presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso é improrogable término de 15 dias al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, sin perjuicio de llevar á efecto las prescripciones del reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los Sres. Alcaldes de Recuerda, Quintanas de

Gormaz, Lodares del Burgo, Berlanga de Duero, Burgo de Osma y demás propietarios que tengan fincas en este distrito municipal, se dignarán dar á este anuncio la debida publicidad para que los contribuyentes que son terratenientes en este término municipal puedan cumplir con lo que se les recomienda.

Gormaz, 19 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Pablo Calonge.

**Ayuntamiento de Rejas de San Esteban.**

Por segunda vez se anuncia vacante la plaza de Medico-Cirujano de la villa de Rejas de San Esteban, de nueva creacion, sin pueblo anejo ninguno, con la dotacion anual de 180 fanegas de trigo de buena especie, que pagarán los vecinos al tiempo de hacer las recolecciones al profesor en las eras; una cántara de vino cada vecino; casa decente para él y su familia libre, y aprovechamiento de leñas como tal; y por la asistencia de las familias pobres se le abonarán del presupuesto municipal anualmente y por trimestres vencidos 75 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de 20 dias.

Rejas de San Esteban, 22 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Hilarion Alonso.

**Ayuntamiento de Morales.**

Suponiendo el Ayuntamiento de mi presidencia que para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1881-82 no podrán darse por terminados los trabajos estadísticos que tiene confeccionados la Junta municipal de esta poblacion, de conformidad con lo prevenido en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, ha acordado prevenir á todos los contribuyentes por territorial, urbana y pecuaria en este pueblo, presenten relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas en el año económico corriente, en la Secretaria de esta Corporacion hasta el día 24 del próximo mes de Abril.

Los Sres. Alcaldes de Aguilera, Bayubas de Abajo, Berlanga, Cobertelada, Recuerda y Torralba del Burgo darán á este anuncio la debida publicidad para que los interesados no aleguen ignorancia.

Morales, 22 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Marcos Molina.

**Ayuntamiento de San Pedro Manrique.**

Don Cenon Alfaro y Carrascosa, Alcalde constitucional de esta villa, y Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hago saber: Que para la formacion sin rémora ni entorpecimientos del apéndice que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial ó de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1881-82, es necesario que los contribuyentes presenten sus relaciones de aumento y disminucion en la Secretaria de esta Corporacion en el término de 20 dias, pasado el cual se comenzarán los trabajos con las ulteriores consecuencias á que se exponen los negligentes; sin que, dada la publicidad, puedan alegar ignorancia.

San Pedro Manrique, 23 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Cenon Alfaro.

**Ayuntamiento de Abanco.**

Don Pablo Muñoz Castillo, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para que la Junta pericial pueda ocuparse en la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1881-82, y suponiendo no podrán servir de base las cédulas declaraciones que tienen presentadas los propietarios aunque ya se remitieron al Sr. Jefe de los trabajos estadísticos de la provincia con fecha 19 de Enero de este año, he acordado prevenir á todos los individuos que posean fincas rústicas ó urbanas en la demarcacion de este distrito, ó á sus arrendatarios ó administradores, presenten relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas en la Secretaria de esta Corporacion hasta el día 15 de Abril inmediato, en cuya época ha de dar principio la indicada Junta á dichos trabajos: pasado dicho tiempo no serán admitidas por justas que sean, y sufrirán además las consecuencias de reglamento.

Los Sres. Alcaldes de Alaló, Berlanga, Modamio, Perera, Rebollo, Sauquillo de Pa, San Leonardo y Torrevicente se servirán dar á este anuncio la debida publicidad para que llegue á conocimiento de sus administrados que tengan contribucion en la demarcacion de este término municipal.

Abanco, 22 de Marzo de 1881.—El Alcalde Pablo Muñoz.

**SECCION SEXTA.****PROVIDENCIAS JUDICIALES.****Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.**

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia en esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Marcelino Gomez Delgado, de Ocenilla, en virtud de la causa que se le siguió por ocupacion de maderas, se ha acordado sacar á la venta por el precio de la retasa los que le fueron embargados, los cuales á continuacion se expresan:

**Término de Ocenilla.**

Un prado, sito en término de dicho pueblo en sitio de la calle de Soria, cerrado con pared de adobe seca con su mitad de medianiles, de cabida áreas y 15 centiáreas: linda al Este de Lorenzo Benito; Oeste, de Bernardo Delgado; Norte, calle de Soria, y Sur, Domingo Delgado, retasado en 130 pesetas.

Otro prado en el citado término y sitio de Oialla, que linda al Este otro de Antonio Gomez; Oeste, de Petra Gomez; Norte, acequia, y Sur, calle de su entrada y la de otros prados: mide áreas y 90 centiáreas, retasado en 130 pesetas.

Otro id. roturado en el mismo término y sitio que el anterior, atraviesa por él la via pública: linda al Norte Indalecio Gonzalez; Oeste, de D. Tibar Martin; al Norte, acequia, y Sur, calle para su entrada y la de otros prados: mide 23 áreas y 40 centiáreas, retasado en 115 pesetas.

La mitad de una casa en dicho pueblo y su término del Medio, núm. 12, divisible con su tío Antonio Gomez, sin tener suerte reconocida: consta de ella de ciento tres metros superficiales por cada de altura, retasada la mitad que corresponde al celino en 190 pesetas.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar el día 6 de Abril próximo á las doce de su mañana en la sala-audienia de este Juzgado y del municipal de Ocenilla.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisicion; previniéndoles que se admitirá postura que no sea arreglada á derechas.

Dado en la ciudad de Soria á 17 de Marzo de 1881.—Pedro Moreno.—Por su mandado, José María Vila.

Por disposicion del Sr. D. Pedro Moreno, Jefe de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, se sacan á la venta en subasta pública bienes embargados á Simon Molina Nieto, de Huesca de la Sierra, señalándose para ella el día 6 de Abril próximo á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de dicho pueblo, el precio de tipo el precio de su tasacion.

Dado en Soria á 15 de Marzo de 1881.—El mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Soria.

**Bienes embargados á Simon Molina Nieto.**

Una res vacuna, llamada Piñana, de edad de 4 años, tasada en 225 pesetas.

Una heredad que llaman la Durana y parcelas las Jimenas: sus linderos son Norte y Saliente, Praderio Nieto; Mediodia, el mismo; Poniente, el mismo; quion de las Simonas, tasada en 175 pesetas.

Otra id. la Viña, en dicho pago, de cabida de 100 fanegas: sus linderos son Norte, Segundo T. Saliente y Mediodia, D. Juan Valdeavellano; Poniente, María Molina, en 75 pesetas.

Otra id. la Tejera, en el pago de los Llanos, Praderio, y con carga; linda Norte, Saliente y Mediodia, D. Juan Valdeavellano; Poniente, heredad de Rafael Molina, en 50 pesetas.

Otra id. la Poza, en dicho pago, de una fanega linda á todos aires acequias, en 25 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.